

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el proceso verbal sumario de Prescripción Extintiva de Hipoteca, bajo el radicado 2024-00043-00.

Por otra parte, se indica que consultada la Base de datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, se estableció que los servicios médicos que requiera el señor José Leonel Torres Cortés, son prestados en la ciudad de Bogotá D.C.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1704571
NOMBRES	JOSÉ LEONEL
APELLIDOS	TORRES CORTÉS
FECHA DE NACIMIENTO	1974/04/15
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGÍMEN	FECHA DE INSCRIPCIÓN/ENTRADA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TÉRMINO AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/10/2000	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 04/12/2024 11:38:17 | Estación de origen: 192.168.70.220

A Despacho el presente proceso para que se sirva ordenar lo que sea legal y conducente. Conste.

San José – Caldas, 15 de abril de 2024.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. No. 124

Proceso: Verbal Sumario
Subclase: Prescripción Extintiva de Hipoteca
Demandante: Almontesco S.A.S.
 Representante legal Héctor Alfonso Montes Correa
Demandado: José Leonel Torres Cortés
Radicado: 1766540890012024-00043-00

En aras de resolver lo pertinente sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA**, de la referencia, a ello se apresta el Despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Resulta necesario recordar que la competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la Jurisdicción en establecidos asuntos y en determinado territorio. En tal norte, para que la Administración de Justicia pueda definir con eficacia y prontitud las pretensiones de los litigantes y de los administrados, es indispensable la intervención de un Juez Competente, esto es, el Funcionario o Corporación investido de Jurisdicción y con facultad para ejercerla en un caso determinado; en consecuencia, un Juez siempre va estar unguido de jurisdicción, pero no de competencia.

La sociedad **ALMONTESCO S.A.S**, actuando a través de representante legal y representada judicialmente por apoderado judicial, pretende la cancelación de la obligación crediticia contraída por la causante **ALBA MERY CORREA DE MONTES** y que fuera garantizada con hipoteca abierta de primer grado mediante Escritura Pública No. 301 del 22 de octubre de 2011 de la Notaría Única de Risaralda, sobre el inmueble ubicado en la zona rural del municipio de San José - Caldas, denominado Lote La Albania, registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-24002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, por prescripción extintiva de la obligación. Adicionalmente la cancelación de la hipoteca abierta de primer grado constituida a favor del señor **JOSE LEONEL TORRES CORTES**, por prescripción extintiva de la obligación con fundamento en lo normado en los artículos 1625 numeral 10º., 1757, 2535, 2536 y 2537 del Código Civil, (modificado el Art. 2536 por el Art. 8. De la Ley 791 del 2002) y las demás normas que las modifiquen o adicionen y como consecuencia de las anteriores declaraciones, se decrete la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario abierto de primer grado, constituido sobre el inmueble ubicado en la zona rural del municipio de San José - Caldas, denominado Lote La Albania, registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-24002, por medio de la Escritura No. 301 del del 22 de octubre de 2011 de la Notaría Única de Risaralda, comunicando dicha decisión al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Anserma.

Al efecto y en razón de fijar la competencia, la parte demandante indica que es éste el Juzgado competente en razón de la cuantía y la vecindad de las partes

Ahora bien, en primera medida no cabe duda que en razón de la cuantía, sin ser éste el factor determinante en el presente asunto, este Despacho sería competente para conocer del mismo, no obstante, frente a la vecindad de las partes, en especial de la parte demandada, no lo es, ya que en la demanda se señala que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, situación que viene a ser corroborada por el despacho según consulta realizada en la Base de datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, donde se estableció que los servicios médicos que requiera el señor **JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS**, son prestados en la ciudad de Bogotá D.C, domicilio de éste.

El artículo 28 del C.G.P, establece las reglas para la fijación de la competencia territorial, y en su numeral 1 advierte que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*; estableciéndose ésta como la regla general para el establecimiento de la misma.

De otro lado, el numeral 7 de la referida disposición, indica que, “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*”.

En el presente asunto, no es procedente invocar el fuero especial indicado para el ejercicio de derechos reales, toda vez que la pretensión destinada a la extinción de gravámenes hipotecarios, no es sinónimo del ejercicio de los mismos, requisitos esenciales para la procedencia de la aplicación de la mencionada regla para la fijación de competencia, adicionalmente dentro de la demanda existe más bien una controversia sobre una acción personal contenida en una escritura pública.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 20 de junio de dos mil trece (2013) al resolver un conflicto de competencia dentro del proceso Rad. 11001-0203-000-2013-00131-00, Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez, indicó que:

*“En el caso que motiva el conflicto que se dirime, sin embargo, no se aprecia la existencia del fuero concurrente invocado por el Juzgador de Bogotá, comoquiera que la pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: **primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta –el propietario–**, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria.*

En un caso de contornos similares, en el que se ventilaba la pretensión de cancelación del gravamen hipotecario por prescripción extintiva de la obligación garantizada, la Corte señaló que “una temática de esa estirpe no puede encuadrarse dentro de los supuestos que atañen con acciones enderezadas a ejercitar ‘derechos reales’, merced a que lo que las indicadas actoras han ‘pretendido no es aprovecharse del poder jurídico total o parcial sobre una cosa’ (auto 059 de 7 de marzo de 2006), sino, se repite, demandar, por cuenta de la alegada prescripción extintiva, la cancelación de un gravamen hipotecario, cuestión que impide equiparar esa clase de debates con los que ciertamente califican como tales, pues importa recordar que ‘... los derechos reales originan acciones reales y éstas comportan su ejercicio, por lo cual, cuando se ejercite una acción establecida en la ley como real necesariamente se ejercita el derecho real’. (Auto 037 de 12 de marzo de 2008)

“Siendo, por tanto, pacífico que la demanda presentada no plantea discusión alguna en el terreno del ejercicio de un derecho real, ni principal, ni accesorio, es inviable sostener que del señalado trámite pueda conocer el Juez del lugar donde están ubicados los bienes respecto de los cuales se pretende obtener la anotada cancelación del gravamen otrora constituido, por considerar que así lo impone el citado artículo 23 del estatuto

procesal civil, en la regla 9, puesto que ya la Corte advirtió que en ‘tal hipótesis normativa no es posible hacer encajar una solicitud de cancelación de hipoteca como la que implica la demanda cuyo conocimiento se discute’ (auto 018 de 3 de febrero de 1998).

“Si por virtud de lo dicho no existe posibilidad de predicar la presencia de un fuero concurrente por elección, habida cuenta que tal clase de debate está por fuera del ejercicio de las acciones reales, es necesario concluir que, por cuenta del foro general, de la apuntada demanda deberá conocer el Juez que corresponde al domicilio de la parte demandada” (auto de 20 de abril de 2009, Exp. 2008-02058-00).

En consecuencia, el fuero que se debe seguir para el presente asunto es el general que asigna la competencia al juez del domicilio del demandado”. (Negritas y subrayas fuera de texto original)

Cabe advertir que si bien en aquella oportunidad el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia se basó en las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en vigencia del Código General del Proceso, se mantienen las mismas pautas e interpretaciones y así lo indicó la referida corporación en la providencia del 21 de noviembre de 2016, proferida igualmente dentro de una resolución de conflicto negativo de competencia suscitado en el proceso radicado no. 11001-02-03-000-2016-03006-00, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, donde básicamente se indicó que:

“(…) Ahora bien, no a menester abordar el tema del fuero real reclamado con la ubicación de bienes, que expuso el funcionario citado, al igual que el de Santa Rosa de Viterbo, por cuanto en este caso concreto la pretensión demandada es la prescripción extintiva de las obligaciones derivadas de un contrato de mutuo y de la garantía hipotecaria correspondiente, pedimentos que no son propios del ejercicio de un derecho real”.

Adicionalmente se debe tener en cuenta lo decantado en el auto AC 1250-2020 del 29 de marzo de 2022 de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**:

“...Para la Corte, dicha determinación no es atendible, por cuanto en el proceso natural no se están discutiendo derechos reales, por tanto, no se puede activar la competencia con base en el numeral 7º del artículo 28. En este sentido, deviene imperioso recordar que la acción de anulación es de estirpe puramente personal, conforme lo ha puesto de presente esta Corporación en diversas oportunidades1...”

Consecuente con lo anterior, es claro que para la determinación de la competencia dentro del presente asunto se debe seguir la regla general, esto es, la establecida en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, en tal sentido y advertido que el domicilio de la parte demandada es en la ciudad de Bogotá D.C., es claro concluir que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto atendiendo el factor territorial.

Conforme a lo esbozado y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y, consecuencialmente, se ordenará remitirla a la Oficina Judicial de la ciudad de

¹ CSJ del 17 de jun. 1963

Bogotá D.C, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Capital antes citado, como asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA**, promovida por medio de apoderado judicial por **ALMONTESCO S.A.S.** Representada Legal por **HÉCTOR ALFONSO MONTES CORREA**, en contra de **JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS**.

SEGUNDO.- REMÍTASE la presente demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C, para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales del Distrito Capital antes citado, como asunto de su competencia.**

TERCERO.- CANCELAR la radicación y realizar las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**



Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d02a346e4ec81b9976855d103b1248763161994b06895872e2036ffe4a9b688**

Documento generado en 16/04/2024 02:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>